

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 9

Referencia:

Año: 1928

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-04-1928

Título: POR LA CUAL SE ESTABLECE EL IMPUESTO DE VEHICULOS DE RUEDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES SOBRE CAMINOS NACIONALES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05286

Publicada el: 14-04-1928

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuesto al transporte, Vehículos a motor

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.475

Rollo: 96

Posición: 222

GACETA OFICIAL

AÑO XXV

PANAMÁ, 14 DE ABRIL DE 1928

NÚMERO 5286

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
RODOLFO CHIARI

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
CARLOS L. LOPEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 59.—Casa particular: Calle 59, No 42.

Secretario de Relaciones Exteriores,
HORACIO F. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo y piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, No 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, No 19.

Secretario de Instrucción Pública,
JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central.—Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Sur, No 24.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas,
MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Juan Franco, Boulevard España, No 6.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Ley 8ª de 1928, de 2 de Abril, por la cual se deroga la Ley 13 de 1927 y el inciso 2º

del artículo 40 de la Ley 38 de 1923, y se dispone el modo de adjudicar los solares destinados al pueblo de San Francisco de la Caleta..... 18029

Ley 9ª de 1928, de 2 de Abril, por la cual se establece el impuesto de vehículos de ruedas y se dictan otras disposiciones sobre caminos nacionales..... 18029

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 9 de 1928, de 23 de Marzo, por el cual se nombran dos Delegados... 18030

Resolución número 11, de 28 de Marzo de 1928..... 18030

Resolución número 12, de 29 de Marzo de 1928..... 18030

Cartas de Notarismo..... 18031

Cartas de Gabinete..... 18031

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 46, de 27 de Marzo de 1928..... 18031

Resolución número 49, de 2 de Abril de 1928..... 18031

Resolución número 50, de 2 de Abril de 1928..... 18031

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de marca de fábrica... 18031

Avisos Oficiales..... 18031

Edictos..... 18031

PODER LEGISLATIVO

LEY 8ª DE 1928 (DE 2 DE ABRIL)

por la cual se deroga la Ley 13 de 1927 y el inciso 5º del artículo 4º de la Ley 38 de 1923, y se dispone el modo de adjudicar los solares destinados al pueblo de San Francisco de la Caleta.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Derógase la Ley 13 de 1927, por la cual se adjudican lotes de tierras a los habitantes de San Francisco de la Caleta.

Artículo 2º Los terrenos de propiedad fiscal en los cuales se ha trazado la nueva población de San Francisco de la Caleta, serán adjudicados en las dos formas siguientes:

Primera. En calidad de gratuitos y con preferencia sobre todo otro solicitante, a los antiguos moradores de las playas del Trujillo y de Peña Prieta, a quienes el Poder Ejecutivo hizo abandonar los terrenos que ocupaban en dichos lugares mediante la promesa de recibir en propiedad lotes de terrenos en donde construir sus habitaciones;

Segunda. En calidad de venta, a las personas no comprendidas en el ordinal anterior, que se obliguen a pagar el precio que el Poder Ejecutivo les fije a los solares por medio de un Decreto en que se reglamente su adjudicación.

Artículo 3º Los ocupantes de solares, con construcciones existentes a la vigencia de esta Ley, tienen derecho a la adjudicación gratuita del título de propiedad mediante solicitud hecha a la Secretaría de Hacienda y Tesoro, con la aprobación previa de la existencia de dichas construcciones.

Parágrafo. Los adjudicatarios a título gratuito que aún no hayan construido sus habitaciones, tendrán el plazo de un año desde la sanción de esta Ley para hacer uso de su derecho. Pasado un año, el Poder Ejecutivo podrá adjudicar el solar a título de venta.

Artículo 4º De conformidad con el Decreto Ejecutivo número sesenta y cinco (65) bis de mil novecientos veintitrés, ningún solar tendrá una extensión mayor de mil (1,000) metros cuadrados.

Dada en Panamá, a los treinta y un días del mes de Abril de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

CARLOS GUEVARA.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Panamá, 2 de Abril de 1928.

Publiquese y ejecútense.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

LEY 9ª DE 1928 (DE 2 DE ABRIL)

por la cual se establece el impuesto de vehículos de ruedas y se dictan otras disposiciones sobre caminos nacionales.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 1º de Enero de 1929, todo vehículo automóvil o motocicleta en servicio dentro del territorio de la República, portará una placa nacional de identificación que le será suministrada en venta por la Junta Central de Caminos al precio de un balboa (B. 1.00) cada placa para automóvil y cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) cada placa para motocicletas.

Artículo 2º Habrá placas para automóviles particulares, para automóviles de negocio, para carros oficiales, para motocicletas y para demostración. Las placas serán numeradas consecutivamente y se imprimirán en distintos colores o formas de manera que puedan ser identificadas fácilmente.

Artículo 3º Todas las placas portarán las iniciales (R. P.) y las que no sean para uso oficial llevarán, además, el año durante el cual serán válidas.

Artículo 4º Las placas nacionales darán derecho a los vehículos que las porten para transitar libremente por carreteras, caminos y calles de toda la República y los eximirá de todo otro impuesto de tráfico.

Artículo 5º Para obtener derecho al uso de una placa será preciso que por el vehículo se haya pagado el impuesto de tráfico que le corresponda según la siguiente tarifa:

a) Por un automóvil para pasajeros de uso particular, por año o fracción de año	B. 36.00
b) Por un automóvil de alquiler u omnibus (chiva) para pasajeros, por mes o fracción de mes o por año o fracción de año	6.00 60.00
c) Por automóviles de carga de una tonelada o menos, por mes o fracción de mes.....	7.50
o por año o fracción de año.....	70.00

De una tonelada a dos, por mes o fracción de meses B. 12.00
o por año o fracción de año 110.00

De dos a tres toneladas, por mes o fracción de meses 15.00
o por año o fracción de año 150.00
d) Por motocicletas, por año 12.00

e) Por vehículos automóviles radicados en la Zona del Canal y que no sean de propiedad del Gobierno de los Estados Unidos, se pagará según acuerdo entre el Poder Ejecutivo y las autoridades de la Zona.

f) Los omnibus de pasajeros o chivas con capacidad para más de once pasajeros pagarán como carros de carga.

Se calculará un espacio de diez y ocho pulgadas de banca por pasajero para determinar la capacidad del vehículo.

g) Las placas de demostración se suministrarán a los comerciantes en automóviles mediante el pago total de cinco balboas (B. 5.00) por año por cada placa.

h) Las placas oficiales se emitirán gratuitamente para el uso exclusivo de los vehículos que aquí se enumeran:

1° Los que pertenezcan a la Nación y a los Municipios y estén al servicio oficial;

2° Los que estén al servicio exclusivo de los Agentes Diplomáticos y Consulares acreditados ante el Gobierno de la República;

3° Los que pertenezcan al Gobierno de los Estados Unidos de América o estén destinados al servicio oficial de la Zona del Canal.

Parágrafo 1° Todos estos impuestos se pagarán por adelantado en las oficinas que designe el Poder Ejecutivo.

Parágrafo 2° La tarifa anterior se refiere únicamente a vehículos de llantas neumáticas. Los vehículos que porten otro tipo de llantas sufrirán un recargo de veinticinco por ciento (25%) sobre la tarifa anterior por cada llanta que lleven que no sea neumática.

Parágrafo 3° Sólo se permitirá el tráfico de vehículos de más de tres toneladas en las secciones de carreteras donde lo autorice expresamente la Junta Central de Caminos por conducto de su Ingeniero Jefe. Estos vehículos pagarán un impuesto proporcional a su capacidad tomando como base la tarifa establecida para los carros de carga de una tonelada.

Parágrafo. Los vehículos que paguen por mensualidades podrán suspender el pago del impuesto durante el tiempo que estén fuera de servicio siempre que depositen la placa respectiva en la oficina donde les haya sido emitida. En caso de no haberlo así pagarán todas las mensualidades atrasadas una vez que sean puestos nuevamente en servicio.

Parágrafo 5° De los impuestos que establece este artículo se destinará la tercera parte del producto bruto para los Municipios y se distribuirá entre estos proporcionalmente de acuerdo con el número de vehículos matriculados o registrados en cada uno de ellos.

Artículo 6° Al entregar una placa a un vehículo se inscribirá ésta en un Registro donde conste el número de su motor, marca de fábrica, tipo de carrocería, nombre y residencia del dueño, lugar donde operará generalmente el vehículo y cualquier otro dato conveniente para su identificación. En la Oficina principal de la Junta Central de Caminos se llevará un registro general para toda la República.

Parágrafo. Todo cambio de dueño de un vehículo será inmediatamente registrado por el comprador, quien pagará un balboas por este servicio.

Artículo 7° El producto del impuesto establecido por esta ley, se destinará exclusivamente a la conservación, mejora y construcción de los caminos y carreteras de la República.

Artículo 8° La falta de cumplimiento de cualquiera de las disposiciones anteriores será penada con una multa de diez balboas (B. 10.00) a veinticinco (B. 25.00) que podrá ser impuesta por el Alcalde del Distrito donde se cometa la falta o por cualquier autoridad policiva autorizada para el efecto por el Poder Ejecutivo. El valor de estas multas ingresará al fondo-caminos. La autoridad respectiva podrá a su juicio retener la

placa que lleve el vehículo o la licencia de la persona que lo maneja hasta que la multa impuesta haya sido pagada.

Artículo 9° Quedan por ahora excluidos de las disposiciones de la presente Ley, los vehículos de aquellos municipios que no tengan acceso a las carreteras nacionales sobre las cuales no se cobre peaje.

Artículo 10. Autorízase al Poder Ejecutivo para reglamentar en la forma que estime conveniente el cobro de la contribución directa anual para la composición de los caminos públicos, establecida en el artículo 1° de la Ley 40 de 1919. El Poder Ejecutivo podrá modificar el sistema de cobrar dicha contribución asignándolo a los funcionarios que a su juicio estén más capacitados para hacerlo eficientemente.

Artículo 11. Los fondos provenientes de esta contribución los manejará la Junta Central de Caminos y se aplicarán de preferencia a la construcción y conservación de las vías públicas distritoriales, cuidando de invertirlos equitativamente en cada distrito de acuerdo con el rendimiento que se obtenga de la citada contribución.

Artículo 12. Queda facultado el Poder Ejecutivo para reglamentar esta ley.

Artículo 13. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Dada en Panamá, a los treinta y un días del mes de Marzo de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

CARLOS GUEVARA.

Por el Secretario,

Pedro Antonio Maytín,
Oficial Mayor.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Panamá, Abril 2 de 1928.

Publíquese y ejecútase.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO NUMERO 9 DE 1928

(DE 26 DE MARZO)

por el cual se nombran dos Delegados

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Nómbrase al señor doctor Placido A. Nicolás en su carácter de Subsecretario de Relaciones Exteriores Delegado de Panamá a la Segunda Conferencia Internacional de Emigración e Inmigración que tendrá lugar próximamente en la Habana, y asígrase para gastos la suma de B. 300.00.

Nómbrase al señor don(Geral) Brandón Delegado Suficiente *ad-honorem* de Panamá a la Conferencia arriba expresada.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinte días del mes de Marzo de mil novecientos veintiocho.

R. CHIARI.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

H. F. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 11

Se. S. de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 11.—Panamá, Marzo 28 de 1928.

Vistos el anterior memorial por medio del cual el señor Germán Torres, solicita que se le expida Carta de Naturalidad como ciudadano panameño, y por cuanto ha cumplido con los requisitos exigidos

por el ordinal 3° del artículo 6° de la Constitución Nacional, y estando su petición ajustada a lo dispuesto en el Código Administrativo,

SE RESUELVE:

Expedir a favor del señor Germán Torres, Carta de Naturalidad como ciudadano panameño.

Regístrese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

H. F. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 12

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 12.—Panamá, Marzo 29 de 1928.

Visto el anterior memorial por medio del cual la señora Esther I. de Mizrahi, solicita que se le expida Carta de Naturalidad como ciudadana panameña, y por cuanto ha cumplido con los requisitos exigidos por el ordinal 3° del artículo 6° de la Constitución Nacional, y estando su petición ajustada a lo dispuesto en el Código Administrativo,

SE RESUELVE:

Expedir a favor de la señora Esther I. de Mizrahi, Carta de Naturalidad como ciudadana panameña.

Regístrese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

H. F. ALFARO.